

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: SUP-JRC-150/2016 Y SUP-JRC-151/2016, ACUMULADOS.**

**ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente LGIPE).
  
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para esta entidad federativa (en lo sucesivo, Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince.
  
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior, INE) designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales* (en lo sucesivo Lineamientos del INE).
- VII** El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- VIII** El diez de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo A68/OPLE/VER/CG/10-03-16, mediante el cual designó al C. Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral de

esta entidad federativa en los recursos de apelación RAP-15/2016 y sus acumulados.

- IX** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del OPLE, presentaron escritos de recurso de apelación local. Asimismo, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; todos en contra del acuerdo antes precisado.
- X** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes identificados con las claves RAP 26/2016, RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.** Se ACUMULAN los expedientes RAP 27/2016, RAP 28/2016 y JDC 31/2016, al diverso RAP 26/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se DESECHA DE PLANO el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC 31/2016, interpuesto por Eduardo de la Torre Jaramillo por su propio derecho en su calidad de ciudadano y POR NO INTERPUESTO en su calidad de representante legal de "Podemos Misantia A.C.", en términos del considerando segundo de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se CONFIRMA el Acuerdo A68/OPLEA/ER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designa a HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente.*

***CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>)”.*

- XI** El trece de abril de dos mil dieciséis, los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, ambos ante el Consejo General del OPLE, presentaron ante el Tribunal Electoral

local, sendas demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la resolución antes precisada.

- XII** El once de mayo de dos mil dieciséis, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-150/2016 Y SUP-JRC-151/2016, acumulados, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUPJRC-151/2016 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUPJRC-150/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.*

*SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el ocho de abril de dos mil dieciséis, en el recurso de apelación local RAP 26/2016 y acumulados.*

*TERCERO. Se revoca el Acuerdo A68/OPLEA/ER/CG/10-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se designó al C. Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.*

*CUARTO. Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que de inmediato tome las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.*

*QUINTO. Se declaran subsistentes y plenamente válidos los actos en que haya intervenido, al C. Héctor Alfredo Roa Morales, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hasta el momento del dictado de esta ejecutoria y que no hayan sido objeto de impugnación...”*

- XIII** En cumplimiento a lo anterior, el día doce de mayo del presente año, mediante oficio No. OPLEV/PCG/1529/2016, el Presidente del Consejo General designó como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, a Alfredo Hernández Ávila, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica; con efectos a partir de esa fecha y hasta en tanto no se desahogue el procedimiento necesario para la designación del Titular de dicha Secretaría.

- XIV** En ese mismo tenor, en acatamiento al resolutive Cuarto de la sentencia de Sala Superior, el día dieciocho de mayo del presente año, el Presidente del

Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz presentó a los Consejeros Electorales, las propuestas para designación compuesta de un ciudadano y una ciudadana, cumpliendo así con la obligación de procurar la paridad de género en las propuestas ordenada en el artículo 63 numeral 3 inciso a) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

<b>N°</b>	<b>Nombre de la propuesta</b>	<b>Género</b>
1	Hugo Enrique Castro Bernabe	Masculino
2	Zaidé del Carmen Zamudio Corro	Femenino

- XV** En la misma fecha, derivado de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente y en cumplimiento a lo dictado en la resolución antes mencionada, a los Lineamientos del INE y al artículo 63 numeral 3 inciso b) del reglamento citado, los Consejeros Electorales instalados en la Sala de Sesiones del OPLE Veracruz, entrevistaron a las propuestas en mención.
- XVI** Con los elementos señalados en los antecedentes descritos, y una vez que los miembros del Consejo General analizaron las propuestas realizadas por el Presidente de este órgano colegiado, se presenta el acuerdo respectivo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad,

máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3** El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral para el Estado, y el Artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 5** El Órgano Superior de Dirección del OPLE es el Consejo General, quien de conformidad con el artículo 108 fracción III del Código Electoral local, cuenta

con la atribución de atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.

**6** Los Lineamientos del INE, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como es el caso de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, establecen reglas generales para dicho proceso de designación, como son:

- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
- b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los consejos distritales y municipales;
- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos funcionarios y servidores públicos; y
- d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

De esta manera, corresponde realizar el procedimiento de designación, establecido en los lineamientos de referencia y en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante Reglamento Interior).

**7** Los Lineamientos del INE establecen las etapas del procedimiento de designación; la primera de ellas, consiste en la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo General para que sus integrantes con una mayoría de cuando menos cinco votos pueda ser aprobada. Dicha propuesta estará sujeta a lo siguiente: valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos

términos que son aplicables a los consejeros electorales distritales o municipales del OPLE.

8 En ese mismo tenor, el numeral 63 del Reglamento Interior establece:

“...

**ARTÍCULO 63**

1. *Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.*
2. *Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.*
3. *Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:*
  - a) *La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;*
  - b) *A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;*
  - c) *Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y,*
  - d) *Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.*

9 En virtud de ello, los Consejeros Electorales utilizaron como instrumento, cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, cuyos elementos de evaluación son los siguientes:

- a) Apartado relativo a la valoración curricular, cuya puntuación corresponde al 30% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
  - a. Rubro sobre la historia profesional y laboral, con un valor de 25% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la participación en actividades cívicas y sociales, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
  - c. Rubro sobre la Experiencia en materia electoral, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.



- b) Apartado relativo a la entrevista, cuya puntuación corresponde al 70% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
- a. Rubro sobre el Apego a los principios rectores, con un valor de 15% de la evaluación integral.
  - b. Rubro sobre la idoneidad en el cargo, con un valor total de 55% de la evaluación integral segmentado en los siguientes aspectos:
    - i. Liderazgo, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - ii. Comunicación, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iii. Trabajo en equipo, con un valor de 10% de la evaluación integral.
    - iv. Negociación, con un valor de 15% de la evaluación integral.
    - v. Profesionalismo e integridad, con un valor de 5% de la evaluación integral.

Los instrumentos de evaluación obran como anexo del presente acuerdo y sus resultados fueron los siguientes:

1 Ciudadano Hugo Enrique Castro Bernabe	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Celina Vásquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	25	25	25	25	20	20	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	01	01	01	01	0.5	0.5	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	02	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	14	14	15	15	15	15	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	14	14	09	14	14	13	
5.2 Comunicación	10	10	09	08	10	09	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	09	09	08	09	10	10	
5.4 Negociación	15	15	13	10	13	15	13	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	05	04	05	05	05	05	
<b>TOTALES</b>	<b>100</b>	<b>95.5</b>	<b>91.5</b>	<b>83.5</b>	<b>94.5</b>	<b>91</b>	<b>88.5</b>	<b>90.75</b>

2 Ciudadana Zaidé del Carmen Zamudio Corro	Valor porcentual por concepto	Evaluación por consejero						PROMEDIO
		Tania Ceilina Vasquez Muñoz	Eva Barrientos Zepeda	Juan Manuel Vázquez Barajas	Jorge Alberto Hernández y Hernández	Iván Tenorio Hernández	Julia Hernández García	
<b>VALORACIÓN CURRICULAR</b>								
1. Historia Profesional y Laboral	25	25	25	25	25	22	20	
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	2.5	01	01	01	01	0.5	0.5	
3. Experiencia en materia electoral	2.5	1.5	1.5	1.5	1.5	01	01	
<b>ENTREVISTA</b>								
4. Apego a los principios rectores	15	14	14	15	15	15	15	
5. Idoneidad en el cargo								
5.1 Liderazgo	15	14	13	10	14	13	12	
5.2 Comunicación	10	09	09	08	09	09	10	
5.3 Trabajo en equipo	10	09	09	08	09	09	10	
5.4 Negociación	15	13	12	12	12	15	12	
5.5 Profesionalismo e integridad	05	05	04	05	05	05	05	
TOTALES	100	91.5	88.5	85.5	91.5	89.5	85.5	<b>88.6</b>

- 10 El Presidente del Consejo General, en uso de la atribución señalada en los lineamientos referidos y en cumplimiento al resolutivo CUARTO de la sentencia referida en el considerando XII, previa entrevista y evaluación por parte de los consejeros electorales y con base en los resultados asentados en los instrumentos utilizados para ello, decidió entre los aspirantes realizar la propuesta de designación del ciudadano **Hugo Enrique Castro Bernabe** como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

"...

*PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ*

*En este acto, en ejercicio de la atribución que me confieren los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Consejo General del INE el pasado 9 de octubre de 2015 y en cumplimiento a la resolución dictada el once de mayo del presente año, por Sala Superior del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016 acumulados:*

*Me permito someter a consideración de este Consejo General la designación del Ciudadano Hugo Enrique Castro Bernabe, en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los numerales 9 y 10 de los citados Lineamientos, así como el artículo 114 del Código Electoral; reúne el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo; y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone...."*

- 11 Por cuanto hace a los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral están establecidos en el apartado III, punto 9 de los Lineamientos multicitados y el artículo 114 del Código Electoral, los cuales se complementan; estos últimos cobran vigencia siempre y cuando no sean contrarios con los señalados en los Lineamientos del INE; y que a continuación se detallan:

#### **Requisitos señalados en los Lineamientos del INE**

*III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales.*

*9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente; c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de*

*cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

#### **Requisitos previstos en el artículo 114 del multicitado Código**

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con por lo menos dos años de residencia efectiva en la Entidad;*

*II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;*

*III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello;*

*IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*

*V. No desempeñar o haber desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VII. No haber participado como candidato a un cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VIII. Gozar de buena reputación;*

*IX. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;*

*X. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la ley de la materia;*

*XI. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que haya dejado de tener esa condición por lo menos dos años antes de su nombramiento; y*

*XII. No ser titular de una Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, de otra entidad federativa o la Federación, Fiscal General en la Administración Pública de Entidades Federativas o la Federación, a menos de que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.”.*

- 12** Ahora bien, con el objeto de determinar si el ciudadano **Hugo Enrique Castro Bernabe** cumple los requisitos anteriormente señalados para ser designado, a continuación se realiza el análisis exhaustivo sobre su cumplimiento, en los términos siguientes:

**a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con por lo menos dos años de residencia efectiva en la Entidad.**

Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil correspondiente, que certifica su nacimiento en la ciudad Tuxpan Veracruz, con el acta de nacimiento número 0002479 y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.

En cuanto a la residencia, se satisface a la vista que el ciudadano en comento labora desde hace más de 20 años en forma ininterrumpida en este órgano.

**b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.**

Se satisface, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar folio 2086015508414.

**c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.**

Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

**d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones.**

Se satisface de acuerdo al Título expedido el quince de enero de mil novecientos noventa y tres por la Universidad Veracruzana, que lo acredita como Licenciado en Derecho.

En cuanto, a los conocimientos y experiencia en la materia electoral, dicho ciudadano, desde el año 1994, se ha desarrollado profesionalmente en

diversas áreas de la entonces Comisión Estatal Electoral donde hasta 1998 se desempeñó como parte de la plantilla de abogados del departamento jurídico, de los que en 1999 llegó a ser Coordinador.

En el año 2000 fungió como Jefe de la Oficina de Oficialía de Partes, para posteriormente en el 2001 ser nombrado Asesor de la Dirección General.

Luego de ello, en el otrora Instituto Electoral Veracruzano fue nombrado primero Jefe del Departamento de Proyectos y posteriormente desde el año 2002 hasta 2015, es decir un total de trece años ejerció el cargo de Jefe del Departamento Jurídico y de Procesos Judiciales.

Finalmente, a raíz de la última reforma electoral, desde enero del presente año y hasta la fecha continúa en el servicio público electoral en el hoy Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz como Titular de la Unidad Técnica del Secretariado, cargo para el que fue elegido por cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE y el Código Local.

En ese contexto, con lo anterior se demuestra que la propuesta cuenta con los conocimientos y experiencia en la materia electoral que le permitan el desempeño de sus funciones.

**e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.**

Derivado de que conforme al oficio número 326/2016 de la Contraloría General de este organismo, no se tiene conocimiento de que cuente con algún tipo de procedimiento en su contra y que su desempeño, en sus últimos encargos ha sido eficiente, se estima que goza de buena reputación.

No existen antecedentes de que el ciudadano bajo escrutinio haya sido sancionado por incurrir en alguna falta administrativa o contravenir los principios rectores de la función electoral durante su carrera en los otrora Comisión Estatal Electoral e Instituto Electoral Veracruzano.

Por otra parte, no existe prueba alguna de que el ciudadano haya sido inhabilitado para el ejercicio del cargo y manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido condenado por delito alguno.

Así las cosas y considerando que integrar los órganos electorales y la honra y reputación de las personas son derechos fundamentales, sumado a que sobre la última de ellas, versa una presunción *iuris tantum* que asiste al ciudadano bajo análisis, esta autoridad se encuentra obligada a garantizarlo, protegerlo y maximizarlo y a concluir que debido a que en la especie no existen pruebas fehacientes de que el ciudadano **Hugo Enrique Castro Bernabe** sea una persona deshonesto o falta de probidad, este cumple con el requisito consistente en contar con buena reputación.

**e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; f) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y h) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser**

**Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.**

Hugo Enrique Castro Bernabe, manifestó bajo protesta de decir verdad; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Además, es un hecho público y notorio, que no ha sido Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, Subsecretario u Oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

En consecuencia, se le tiene por cumplido con los requisitos señalados.

- 13** Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como:

a) **imparcialidad:** *Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual;* b) **independencia:** *aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas;* y, c) **profesionalismo:** *aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con*



*base en valores éticos*; debe señalarse que éstos se consideran satisfechos, en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan y las entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el ciudadano entrevistado no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; y no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

Además, en la especie no existe constancia o resolución firme de autoridad competente que lo inhabilite para el ejercicio del cargo por haber incurrido en un actuar parcial o ilegal.

Por último, se debe recordar que en cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN<sup>1</sup>.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 15 Una vez analizado el perfil de la propuesta de designación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo y reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015, y el numeral 114 del Código Electoral, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.
- 16 En consecuencia, considerando que cumple con los requisitos que exige la ley para tales efectos y tomando como base los resultados que arrojan las cédulas de evaluación respectivas, así como los demás elementos considerados en el cuerpo del presente acuerdo, de cuyo análisis integral se desprende la idoneidad de la propuesta, este Consejo General considera procedente la designación de **Hugo Enrique Castro Bernabe** como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- 17 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información

correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y 114 demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se designa al ciudadano **Hugo Enrique Castro Bernabe** como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de dicho órgano.

**CUARTO.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por dicha Sala en los expedientes SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-151/2016, acumulados.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo por estrados de los Consejos Distritales y de este Organismo Electoral; así como en la página de internet del OPLE.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por mayoría de cinco de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; con el voto en contra de los Consejeros Electorales Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, quien formula voto particular.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO HABILITADO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA**